

A-I/811



Reglamento Orgánico
para el
Régimen y Gobierno interior
del
Hospital de Dementes
de
Nuestra Señora de la Visitación,
de Toledo.

99

07

1927
Imprenta Provincial.
Palacio de la Diputación.

A-7507

• REGLAMENTO

A decorative flourish consisting of a horizontal line with ornate, symmetrical scrollwork at both ends, positioned below the title.

R. 18.319



Reglamento Orgánico
para el
Régimen y Gobierno Interior
del
Hospital de Dementes
de
Nuestra Señora de la Visitación
de Toledo.

99

1927
IMPRESA PROVINCIAL
PALACIO DE LA DIPUTACIÓN



REGLAMENTO ORGÁNICO
para el
RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR
del
HOSPITAL DE DEMENTES
de
NUESTRA SEÑORA DE LA VISITACIÓN
DE TOLEDO

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, DESTINO Y GOBIERNO DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO PRIMERO Este Hospital, fundado por don Francisco Ortiz, Nuncio Apostólico, para curación y asistencia de cierto número de enfermos enajenados, y declarado establecimiento provincial en ésta de Toledo, por el señor Jefe político de la misma, a virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de abril y 22 de octubre de 1846, se denomina *Hospital de Dementes de Nuestra Señora de la Visitación*. Este Hospital fué antes de la Junta Provincial, y por Decreto del Gobierno provisional de 1868 pasó a la Diputación provincial.

ART. 2.º El destino de esta casa es el tratamiento de las enfermedades mentales y nerviosas, en individuos de uno y otro sexo, hasta el número que en la misma puedan acogerse.

ART. 3.º La población acogida será de pobres; pero habrá también pensionistas.

ART. 4.º Las pensiones serán de dos clases: De estancia ordinaria y distinguidos.

CAPÍTULO II

ART. 5.º Sin perjuicio de la inspección superior que al Gobierno corresponde, pertenece a la Diputación provincial, regir y administrar este Establecimiento por sí misma, por su Comisión provincial permanente y por los empleados que, con sujeción a las Leyes, fuesen nombrados.

ART. 6.º La Comisión provincial designará a uno de sus Vocales para el cargo de Visitador, al que corresponde la alta inspección del Establecimiento, y el proponer a la excelentísima Diputación los acuerdos que estime precisos, sin perjuicio de corregir por sí mismo cualquier abuso, y hacer cumplir a todos los funcionarios este Reglamento.

ART. 7.º Las faltas que cometan los empleados del Manicomio, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de esta Diputación.

CAPÍTULO III

PERSONAL DEL MANICOMIO

ART. 8.º Los empleados y subalternos del Manicomio son en la actualidad: un Médico Director, un Médico segundo, un Administrador, un Interventor, tres Practicantes, doce enfermeros, las Hijas de la Caridad y otros Auxiliares que la Diputación nombre.

ART. 9.º El Médico Director está encargado de un departamento, y además asume la Dirección técnica del Establecimiento, siendo el Jefe único, y que, para mayor vigilancia y celo en el desempeño de su cargo, habitará en el Establecimiento.

ART. 10. Será el encargado de distribuir y determinar los servicios que debe prestar cada uno de los subalternos, señalando turno de servicios, y especificando quiénes han de pertenecer a ellos, así como cuanto considere conveniente y necesario al mejor orden del Establecimiento.

ART. 11. El Director será el encargado siempre, y en todo

caso, para dirigirse de oficio a la excelentísima Comisión, por lo cual quedan obligados todos los empleados de este Centro benéfico, a poner en su conocimiento cuanto en él ocurra, y deba comunicarse a la Corporación.

ART. 12. El Médico segundo está encargado de la asistencia de los enfermos del departamento que señale el Director.

ART. 13. Compete a los dos Profesores Médicos:

1.º Establecer el régimen dietético y prescribir la medicación adecuada a los enfermos.

2.º Librar toda clase de certificaciones e informes, poniendo en conocimiento de la Excma. Diputación-cuanto dispone el Real decreto de 19 de mayo de 1885.

3.º Abrir al ingreso de cada enfermo una hoja clínica, en la que consignarán todos los datos que merezcan anotarse, y que adquieran por el interrogatorio del enfermo, de sus familiares o conductores del mismo. Asimismo constará en dicha hoja clínica, diagnóstico, pronóstico, etc.; datos que permitirán conducir al demente al departamento que por el especial carácter de su dolencia le corresponda.

4.º Anotar posteriormente en dicha hoja clínica, las modificaciones y cambios que la afección hubiera experimentado en su forma y curso, comunicándolo a las familias en los casos que estimen oportunos.

5.º Ordenar la colocación de los enfermos en los respectivos departamentos, así como también las traslaciones de aquellos de un paraje a otro del Establecimiento.

6.º Designar los enfermos que necesitan ser vigilados en completa clausura.

7.º Nombrar los enfermos que puedan, sin riesgo propio o ajeno, pasear libremente por el interior del establecimiento, u ocuparse en las salas de oficios, trabajos, labores y distracciones (que deben instalarse).

8.º Determinar libremente todo lo que corresponda a la alimentación, tratamiento moral y terapéutico, aseo, ejercicios, distracciones y paseo de los enfermos.

9.º Disponer sean aplicados los preceptos higiénicos con todo rigor.

10. Decidir cuándo se puede visitar a los alienados.

11. Conservar inventario de instrumentos y material sanitario, entregando una copia al señor Administrador del Establecimiento, y archivando el original en la Dirección. Este inventario se ampliará con la relación nominal de los objetos que se adquieran, pasando nota igualmente al señor Administrador de las nuevas adquisiciones o de las bajas que por deterioro vayan ocurriendo.

12. La visita se verificará de ocho a nueve de la mañana, durante los meses de abril a septiembre, y de nueve a diez, en los meses restantes.

13. Los dos Médicos del Establecimiento se suplirán mutuamente en ausencias y enfermedades.

Administrador.

ART. 14. Corresponde a este funcionario:

1.º Cuidar del cumplimiento exacto de los contratos que se celebren, bien sea por subasta o administración, según los acuerdos de la superioridad.

2.º Proponer a la Comisión la adquisición de cuanto sea necesario para las atenciones del Establecimiento, tanto de ropas, como de comestibles y efectos.

3.º Recibir los géneros y artículos, que hará ingresar inmediatamente en el almacén.

4.º Cuidar de que lo adquirido no tenga aplicación distinta de la señalada.

5.º Comprar los artículos de consumo diario, que por su poca cantidad no puedan ser objeto de subasta, procurando hacer que el suministro de los mismos, en cuanto fuera posible, sea por contrato, previo concurso, dando cuenta a la Comisión de las proposiciones de los concursantes, y emitiendo informe sobre la que considere más ventajosa. También podrá adquirir directa-

mente los efectos y enseres que fueren necesarios, siempre que su importe no exceda de veinte pesetas, y dando conocimiento al Visitador; pero siempre con la intervención de la Superiora o Hermana en quien delegue.

6.º Llevará un libro de entrada y salida de acogidos, donde anotará cuantos datos sean precisos para que en cualquier tiempo pueda identificarse la personalidad de los que existan en el Establecimiento; así como también el nombre del tutor, curador o administrador. Este registro se ampliará con los datos referentes a la salida del Manicomio y causas que la hubiesen motivado.

Este registro no podrá ser examinado por persona extraña al Establecimiento.

También llevará otro libro registro de comunicaciones, y otro en el que anote todos los géneros que entren en el almacén.

7.º El último día de cada mes verificará con asistencia del Interventor y Superiora de las Hermanas de la Caridad, un balance, en el que se comprueben los géneros o artículos existentes en almacenes, y la exactitud de los ingresos, con las salidas, firmándose por los tres la correspondiente acta, que se remitirá a la Comisión provincial.

8.º De las compras diarias y demás gastos llamados menores que realice, rendirá mensualmente cuenta justificada, con separación en los capítulos del presupuesto a que dichos gastos deban ser aplicados, remitiéndolos para su aprobación a la Comisión provincial.

9.º Cuidará con especial esmero y bajo su responsabilidad de la recaudación de pensiones.

10.º Formará anualmente el proyecto de presupuesto del Establecimiento, remitiéndolo a la Excma. Diputación provincial.

Interventor.

ART. 15. El Interventor de los establecimientos de beneficencia intervendrá las operaciones administrativas, formando al

efecto las cuentas y libros necesarios, y la hoja del racionado diario, con vista de la nota que le entregue el Director, remitiéndola a la Administración para que autorice la salida, en lo que se refiera al almacén. Intervendrá asimismo los vales o resguardos que la Administración expida a los proveedores; auxiliará al Administrador en sus funciones de vigilancia, inspección y trabajo de oficina y conservará en su poder una llave del almacén distinta de la de la Superiora.

Capellán.

ART. 16. Para el servicio espiritual de los enfermos habrá un Capellán.

ART. 17. Incumbe al mismo:

- 1.º Cumplir diariamente las obligaciones de su cargo.
- 2.º Cooperar, si hiciese falta, y siempre bajo la dirección del Jefe Facultativo del Establecimiento, al éxito de los tratamientos morales que prescriba a los alienados el referido Profesor.
- 3.º Administrar los auxilios espirituales a los enfermos, previo consejo facultativo, o en caso de peligro de muerte, por indicación de las Hijas de la Caridad.
- 4.º Será el Jefe de la Capilla y dispondrá del culto, fijando la hora a que haya de celebrarse misa, a diario, de acuerdo con el señor Director y la Superiora de las Hijas de la Caridad, debiendo asistir a dichos actos piadosos, y convenientemente acompañados, los enfermos cuyo estado lo permita el dictamen facultativo.
- 5.º Siempre que el señor Capellán haya de ausentarse por mayor tiempo de veinticuatro horas, dejará un sacerdote que lo sustituya.

Practicantes.

ART. 18. Para el servicio del Establecimiento habrá tres Practicantes, encargados, dos, cada uno de un departamento.

El más moderno de los tres auxiliará a ambos indistintamente y vigilará los baños de los enfermos, que por tanto debe presenciar.

ART. 19. El Practicante más antiguo será considerado como Practicante mayor, y vivirá dentro del Establecimiento, para cuidar que las prescripciones de los Médicos se cumplan

ART. 20. Realizarán además las operaciones de cirugía menor, ayudando a los Médicos en autopsias, operaciones, etc.

ART. 21. Vigilarán a los enfermos en cuanto se refiere a administración de medicamentos, alimentación, aseo, baños y distracción de enfermos, limpieza corporal de los sucios, dando cuenta a los Médicos de cuantas faltas observen.

ART. 22. Anunciada por la campana la llegada del Profesor, se presentarán inmediatamente en el lugar por donde se empiece la visita.

ART. 23. Serán los encargados de llevar al día la documentación de los respectivos departamentos.

ART. 24. Despacharán a diario las fórmulas prescritas, o terminadas, para que sean preparadas en la Farmacia.

ART. 25. Observarán puntualmente las reglas de buen orden establecidas en la casa.

ART. 26. No abandonarán el Establecimiento sin conocimiento del Jefe Facultativo, y siempre después de haber cumplido sus obligaciones.

ART. 27. Tendrán a su cargo la custodia y limpieza del instrumental y aparatos quirúrgicos, los que recibirán bajo inventario.

ART. 28. Llevarán al día las libretas de medicamentos.

ART. 29. Cada día, por riguroso turno entre los tres, acudirá unõ al Establecimiento, de cinco a seis de la tarde, por si hubiera alguna indicación que cumplir.

ART. 30. Se suplirán mutuamente en ausencias y enfermedades.

Barbero.

ART. 31. Es obligación suya cuidar del rasurado y corte de pelo de todos los enfermos del Establecimiento, a cuyo fin prestará servicio por lo menos dos días a la semana, o cuando lo exijan las circunstancias, y en todos los casos en que a juicio del Director sea necesario.

Hijas de la Caridad.

ART. 32. El servicio inmediato de los enfermos, así como los cuidados del aseo y limpieza del Manicomio, se confía a las Hijas de la Caridad, con arreglo a las condiciones de su contrato.

ART. 33. Desempeñarán las obligaciones que les impone este Reglamento y su Instituto, respecto a la asistencia de los alienados.

ART. 34. En el departamento de enajenadas, tendrán a su cargo la custodia, vigilancia y aseo de las enfermas, pudiendo en caso preciso, además de las enfermeras que tendrán sus órdenes, solicitar el servicio de los enfermeros.

ART. 35. Tendrán también a su cargo el lavado, recosido y planchado de las ropas de todo el Establecimiento.

ART. 36. Acompañará una Hija de la Caridad a los Facultativos durante la visita para enterarse con detalles de cuanto se refiere al tratamiento de los enfermos.

ART. 37. A la señora Superiora incumbe:

1.º Distribuir por turnos las Hermanas destinadas a prestar los cuidados de asistencia que se necesiten en todos los servicios que les están encomendados.

2.º Disponer las que deben hacer el servicio de cocina y despensa.

3.º Recibir y almacenar, con intervención del Sr. Administrador, los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el Establecimiento, ya provengan de subastas o compras, ya de legados o donativos para conservarlos y distribuirlos.

4.º Hacerse cargo de las ropas y demás efectos que aporten los pensionistas a su ingreso en el Manicomio, manifestando mensualmente a la Administración las que en lo sucesivo necesitan los mismos.

5.º Cuidar de las ropas y ornamentos de la Capilla del Establecimiento.

6.º Procurar que la alimentación de los enfermos sea con arreglo a la cantidad y calidad que se expresa en el racionado y cuanto indique la libreta que diariamente firman los Jefes Facultativos.

ART. 38. Procederán siempre en todos sus actos, de acuerdo con los Jefes Facultativos o Administrativo, respectivamente, según los casos.

Portero.

ART. 39. El portero tiene a su cargo el cuidado constante y permanente de la puerta principal del edificio, cuidando de la limpieza de la entrada, escalera, portal y aceras próximas a la puerta principal.

ART. 40. No permitirá que entre persona alguna en el Establecimiento, sin conocimiento del señor Director o el señor Administrador, sin otra excepción que las personas que directamente se presenten para visitar a la Comunidad de Religiosas.

ART. 41. No permitirá que ninguna persona entre en el Manicomio con bastón, palo, ni armas, que recogerá, y devolverá a la salida. Respecto a los Jefes y Oficiales del Ejército, y a las autoridades, se limitará a hacerles observar la conveniencia de que por precaución, depositen en la portería, hasta su salida, las armas y bastones.

ART. 42. Cuidará de que los enfermeros del Establecimiento no salgan de él, si no es por asuntos del servicio, y con permiso del señor Director.

ART. 43. Prohibirá la salida de enfermos, si no mediase orden del señor Director.

ART. 44. No permitirá la entrada ni salida de géneros, objetos ni mobiliario de ninguna clase, por insignificante que parezca, sin permiso del señor Administrador.

ART. 45. Anunciará las visitas a los respectivos facultativos para que ellos determinen si los enfermos pueden, o no, ser visitados.

ART. 46. En ausencia de los Médicos, el único Facultado para autorizar o negar dichas visitas, es el Practicante mayor.

ART. 47. La inobservancia de los dos artículos anteriores, será considerada como falta grave, pues ella puede determinar el que los enfermos se agiten.

ART. 48. Advertirá a las visitas y vigilará, para evitar que a poder de los enfermos lleguen armas, cerillas, etc.

Ordenanza.

ART. 49. El Ordenanza cumplirá con los deberes siguientes:

1.º Recibir los mandatos de los superiores y cumplirlos con diligencia y exactitud.

2.º No entregar las comunicaciones oficiales que se le confíen, a ningún otro dependiente del Hospital, ni a persona extraña a él, debiendo prestar personalmente el servicio encomendado.

Enfermeros.

ART. 50. Para ingresar en este cargo se requiere:

1.º Tener veinticinco años cumplidos y no exceder de cuarenta.

2.º Ser hombre fuerte.

3.º Acreditar buena conducta, y muy especialmente no estar dominado por el alcoholismo.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener (a ser posible) prácticas de hospital, y mucho mejor, de Manicomio.

ART. 51. Incumbe al enfermero:

1.º La custodia y vigilancia de los enfermos, evitando salgan fuera del departamento sin autorización de los Médicos.

2.º El buen orden y aseo de los departamentos, camas, mobiliarios, y todo lo concerniente al servicio interior del Manicomio.

3.º Hacerse cargo en el almacén del vestuario, ropas de cama, etc., cuidando de su distribución, y devolución de las ropas sucias e inservibles.

4.º Cuidar del mobiliario, avisando al señor Administrador de las faltas que en el mismo observe.

ART. 52. En todo lo relativo a la limpieza de enfermos, y del Establecimiento, estarán a las órdenes inmediatas de las Hijas de la Caridad y del señor Administrador, y en lo concerniente a la asistencia de los enfermos, a las del Jefe Facultativo.

ART. 53. Vigilarán a los enfermos, evitando sus fugas y daños; tendrán obligación de asearlos y vestirlos, cuidando de su tranquilidad y tratándoles con cariño y buenas maneras.

ART. 54. Impedirán que se dañen a sí mismos, o a otros enfermos, y velarán porque cuando sea preciso usar de la fuerza, para contener sus ímpetus agresivos, se haga en cuanto baste a sujetarlos, sin castigarlos ni maltratarlos en manera alguna.

ART. 55. Administrarán la comida y medicamentos a los enfermos y cumplirán cuantas órdenes reciban de sus superiores.

ART. 56. Conducirán al enfermo que requiera ayuda, o no pueda sin ella trasladarse al departamento de baños o al dormitorio.

ART. 57. Darán cuenta de cuantas novedades adviertan en los enfermos y en los objetos puestos a su cuidado. Para asegurarse de que no falta en la casa, ni se ha fugado ningún enfermo, pasarán por lo menos tres requisas diarias, a saber: una por la mañana, otra al medio día y la última por la noche, dando parte verbal diario al señor Director, o al señor Administrador, según los casos, con expresión de «novedad o sin ella», de cuanto advirtiesen referente a enfermos, enfermeros y seguridad o inseguridad que ofrezcan puertas, ventanas, tapias, etc., del Establecimiento.

ART. 58. No saldrán a la calle, bajo ningún pretexto, durante las horas de guardia y visita, y en caso de fuerza mayor, podrán ser relevados por algún compañero que esté libre y siempre con la anuencia del señor Director.

ART. 59. Cuidarán de que donde quiera que se hallen enfermos, haya enfermeros que los vigilen.

ART. 60. Tendrán especial cuidado en no abandonar la pieza de los enfermos, especialmente a su ingreso, para evitar contagios de parásitos, sarna, etc.

ART. 61. Registrarán a los enajenados a su entrada, y después con frecuencia, para evitar posean armas o instrumentos que la experiencia ha demostrado son capaces de fabricar.

ART. 62. Cuidarán asimismo de dejar siempre cerradas las puertas de las habitaciones por donde pasen.

ART. 63. Estarán al servicio del Manicomio, pero no podrán ser utilizados como criados por nadie.

ART. 64. No podrán disfrutar licencias ni permisos, sin que otro compañero se encargue de sus servicios.

ART. 65. Sus faltas, siendo leves, las corregirá el señor Director o el señor Administrador (según los casos), en los términos que crean convenientes. Si la falta es grave, se dará cuenta al señor Visitador y a la Comisión provincial.

ART. 66. Serán consideradas como faltas graves: el abandono de servicio o repetidas faltas en él; el alcoholismo, el distraer fondos de los enfermos y el castigarles o pegarles.

ART. 67. Estas faltas graves, una vez comprobadas, con el oportuno expediente, serán causa bastante para la cesantía, dando cuenta a los Tribunales si la importancia de la falta cometidas lo aconsejase.

Enfermeras.

ART. 68. Para la asistencia de las enajenadas existen tres enfermeras, que estarán a las órdenes inmediatas de la Superiora de las Hijas de la Caridad, quien las ocupará en lo que considere útil al servicio de las enfermas.

CAPÍTULO IV

ADMISIÓN DE ALIENADOS

ART. 69. La admisión de enfermos en este Manicomio, tendrá lugar con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

CAPÍTULO V

SALIDAS DE LOS ALIENADOS

ART. 70. La vuelta a la sociedad de los individuos reclusos en el Manicomio podrá tener lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando lo propongan los Médicos por haberse curado el enfermo.

2.º Por mandato de la Diputación provincial, cuando durante un mes, se haya omitido el pago de la pensión, en los que sean pensionistas.

3.º Cuando lo interese la persona que solicitó el ingreso, o el pariente más próximo, si aquella hubiese desaparecido, esté o no curado el enfermo, en cuyo caso informará la solicitud el Médico respectivo, y resolviendo en definitiva la Comisión provincial, no pudiendo reingresar sin la previa formación del expediente judicial.

CAPÍTULO VI

PENSIONES

ART. 71. La estancia en el Hospital de Dementes será: ordinaria y distinguida, siendo sus derechos de tres pesetas diarias la primera, y seis la segunda.

Reglas de aplicación.

1.^a Las estancias se harán efectivas por decenas anticipadas (a reserva de devolver las que no se causaren), mediante recibo talonario, expedido por el señor Administrador del Establecimiento, o funcionario autorizado para sustituirle.

2.^a El último día de cada mes se efectuará en la Depositaria de fondos provinciales, por el señor Administrador, el ingreso de la recaudación obtenida durante el mismo, mediante relación nominal que se unirá al cargareme correspondiente.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

ART. 72. Al ingresar todo alienado en el Establecimiento, se le dará un baño de limpieza y será vestido de limpio con el traje de la casa.

ART. 73. Queda prohibida la ocupación de los enfermos, tanto pobres como pensionistas, en otros trabajos que los ordenados por los Jefes Facultativos, en concepto de prescripción coadyuvante para el tratamiento sicoterápico, igualmente que el encierro sistemático, y el ocuparlos, por castigo o reprensión, en faenas de la casa, huerta o dependencias.

ART. 74. Los enfermos de uno u otro sexo que no tuviesen prescripto quedarse en cama, serán invitados para vestirse a las seis de la mañana y saldrán de sus respectivos dormitorios, a fin de cumplir las prácticas higiénicas de aseo personal.

ART. 75. A las siete recibirán sus correspondientes desayunos, según la prescripción facultativa, en los comedores de los departamentos, o en las enfermerías y celdas, según el estado en que se encuentren.

ART. 76. Se procederá inmediatamente de terminado el desayuno, a la limpieza y aseo de los departamentos, por los respectivos dependientes.

ART. 77. De nueve a diez, acudirán a la visita todos los enfermos que se encuentren en tratamiento, acompañados de sus respectivos enfermeros.

ART. 78. Después de la visita, los enfermos, convenientemente acompañados y vigilados, se dedicarán en la sala de recreo a las distracciones posibles, tales como juego de naipes, dominó, asalto, etc., y tocarán la guitarra o instrumentos que sepan y se les puedan facilitar por el señor Administrador.

ART. 79. Las enfermas tranquilas, las convalecientes y las que se encuentren en buen estado de salud física, se ocuparán en los diferentes quehaceres domésticos del Establecimiento, si así lo desean.

ART. 80. A las doce se darán las comidas en los mismos lugares y condiciones en que se efectuaron los desayunos, cuidando todos los dependientes de que este acto se realice con la tranquilidad y el tiempo necesarios.

ART. 81. En los meses de verano, después de la comida, los enfermos ocuparán sus dormitorios en las horas de siesta hasta las tres de la tarde.

ART. 82. Las cenas se darán de seis a siete de la tarde, en igual forma que comida y desayuno.

ART. 83. Después de cada comida se realizará una requisa minuciosa de la vajilla empleada, especialmente de las cucharas, que la experiencia ha enseñado son empleadas como armas.

ART. 84. A las nueve y media, y ya acostados los enfermos, se pasará la última requisa diaria (art. 57), quedando desde las diez montada la guardia de dos enfermeros «serenos», hasta las dos de la madrugada, que serán relevados por otros dos; debiendo todos ellos justificar su vigilancia marcando en el reloj establecido al efecto.

ART. 85. Las horas de visita a los enfermos serán, diariamente, de diez a once de la mañana, y de tres a cuatro de la tarde para los forasteros, y sólo jueves y domingos para las familias que residan en Toledo.

ART. 86. La aplicación de la camisa de fuerza y de los en-

ciertos por los mismos enfermeros, sólo tendrá lugar en casos de absoluta necesidad, dando cuenta inmediatamente al señor Médico Director.

CAPÍTULO VIII

VISITAS AL ESTABLECIMIENTO

ART. 87. Se prohíbe la entrada en el Manicomio a toda persona extraña al servicio y administración del mismo.

ART. 88. La persona que, con causa legítima, desee conocer el método y régimen interior del Establecimiento, lo visitará, previa orden del señor Presidente, o del señor Visitador, quedando siempre, a juicio del señor Médico Director, el hacer extensiva la visita a todo el Establecimiento o limitarla a determinados departamentos.

- ART. 89. Los Médicos que deseen conocer el Manicomio, sus dependencias y método que en él se sigue, así científico como económico, podrán visitarlo, haciendo constar solamente su carácter.

ART. 90. Se procurará evitar que las visitas dirijan a los enfermos palabras que puedan alterarlos.

ART. 91. En caso de epidemia, u otra circunstancia grave, quedarán terminantemente prohibidas las visitas.

CAPÍTULO IX

DE LA FARMACIA

ART. 92. Este Hospital se surtirá de la Farmacia que la Beneficencia provincial tiene instalada en el Hospital de la Misericordia. Sin embargo, habrá un botiquín en el Hospital de Dementes, a cargo del Médico Director, y del que será depositaria una Hija de la Caridad designada por la Superiora.

CAPÍTULO X

DEFUNCIONES

ART. 93. Siempre que ocurra el fallecimiento de un recluso, el Director del Establecimiento dará conocimiento al señor Administrador y al Registro civil, con la certificación que previene la Ley.

ART. 94. Dentro de las veinticuatro horas de ocurrir aquélla, se dispondrá la traslación del cadáver al Cementerio, de los que hubieran estado reclusos en estancia gratuita, a cuyo acto asistirán seis pobres de la Casa Asilo, con hachas encendidas, el Capellán del Establecimiento, revestido, y dos acólitos.

ART. 95. Cuando el fallecimiento sea de alguno de los pensionistas, el Administrador del Establecimiento, sin pérdida de tiempo, lo pondrá en conocimiento del pariente más cercano, para que manifieste si desea costear los gastos del sepelio, pues si transcurridas las veinticuatro horas primeras no se tuviera contestación, se dispondrá que aquél se verifique en la misma forma que se previene para los de estancia gratuita.

Sesión del día 17 de Febrero de 1927.

La Comisión acordó aprobarle, que se imprima y que una copia de él, debidamente autorizada, se una al acta de la sesión de hoy; certifico.

Carlos S. Cogolludo.

